

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 26 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Alba Montero.

Abogado: Licdo. Juan Amborix Paulino Contreras.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Alba Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 108-0007463-4, domiciliada y residente en la calle Cosemuba, casa S/N, municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, imputada, contra la sentencia n.º. 0319-2018-SPEN-00033, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de abril de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Amborix Paulino Contreras, defensor pblico, en representacin de Alba Montero, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 3093-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 26 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dr.

Francis Amaury Bid Matos, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Alba Montero y Anibelin Montero Montero (a) Bolo, imputados de violar los artculos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal en perjuicio de la menor de edad A. S. A.;

- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan, acogió la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolucin nm. 0593-2017-SRES-00184 del 19 de mayo de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia nm. 0223-02-2017-SSEN-00093 el 19 de septiembre 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al imputado Anibelin Montero Montero (a) Bolo, de generales de ley que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de los artculos 265, 266, 295, 296, 297 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los crmenes de asociacin de malhechores y asesinato, en perjuicio de la persona que en vida respondi al nombre de Arinelis Santana Amancio, por insuficiencia de pruebas en su contra y por el retiro de la acusacin por parte del Ministerio Pblico; en consecuencia, por aplicacin de los numerales 1, 2 y 5 del artculo 337 del Cdigo Procesal Penal, se dicta a su favor sentencia absolutoria, disponiéndose la cesacin de cualquier medida de coercin que pese en su contra con relacin al presente proceso y ordenando su puesta inmediata en libertad, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisin por otra causa; declarando de oficio las costas penales del procedimiento como consecuencia de la absolucin; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del Abogado de la defensa técnica de la imputada Alba Montero, por improcedentes e infundadas en derecho; TERCERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artculos 334.4 y 336, parte in-fine del Cdigo Procesal Penal, se dispone la variacin de la calificacin jurídica atribuida al hecho punible, de presunta violacin de los artculos 265, 266, 295, 296, 297 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crmenes de asociacin de malhechores, para cometer asesinato, por la de violacin de los artculos 295, 296, 297 298 y 302 del mismo instrumento legal, que tipifican y establecen sanciones para el crimen de asesinato; CUARTO: Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Pblico, en tal sentido, se declara a la imputada Alba Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 108-0007463-2, culpable de violar las disposiciones de los artculos 295, 296, 297 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el crimen de Asesinato, en perjuicio de la persona que en vida respondi al nombre de Arinelis Santana Amancio; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) aos de reclusin mayor en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Baní-Mujeres, por haberse comprobado su responsabilidad penal; QUINTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que la imputada Alba Montero ha sido asistida en su defensa técnica por un abogado de la defensa pblica del Departamento judicial de San Juan; SEXTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines legales correspondientes; SPTIMO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a diecisiete (17) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la maana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificacin de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisin, la imputada interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00033 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del ao dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien acta a nombre y representacin de la seora Alba Montero, contra la sentencia penal nm. 0223-02-2017-SSEN-00093 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las

razones antes expuestas; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar representada la imputada por uno de los abogados de la defensoría de este Departamento Judicial”;

Considerando, que la recurrente arguye el siguiente medio de casación:

*“Sentencia infundada por inobservancia de una norma jurídica, por ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como la transgresión a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la imputada. Violación a los artículos 18, 24, 321 y 426.3 del CPP, así como 69.4 de la Constitución. Resulta honorables y sabios jueces que componen esta alzada, que si se observa la sentencia recurrida, emitida por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, específicamente en la página 6 de la misma, los jueces que emiten la sentencia objeto de casación contestan ambos medios recursivos, los cuales contienen violación de índole legal y procesal en contra de la encartada, diciendo que ciertamente se verifican las violaciones invocadas, mas sin embargo, en dicha motivación rechazan los medios planteados, sobre la base de que aunque existan dichas violaciones los tribunales del tribunal colegiado aplicaron la norma de una manera correcta. Lo que se constituye en una ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que si la corte observa con claridad meridiana, que los medios invocados por la recurrente son perfectamente verificables, cómo es que al final rechaza los medios recursivos por improcedentes, constituyéndose esta actuación además, en una contradicción en la motivación. Resulta que uno de los vicios denunciados por ante la corte de apelación consistió en que los jueces que conocieron el juicio a la imputada varían la calificación jurídica de 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la calificación jurídica contenida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo cuerpo legal, que configuran el homicidio agravado, bajo la tesis de que el tribunal no ha podido observar que el coimputado de nombre Anibelin Montero procesado juntamente con la ciudadana Alba Montero haya comprometido su responsabilidad penal, es decir, que el tribunal consideró que no se configura en la especie la asociación de malhechores para cometer homicidio agravado. Mas sin embargo, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si el tribunal en el curso de la audiencia de juicio observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, garantía procesal que no le fue respetada a la imputada Alba Montero por los jueces del Tribunal a-quo. Es pertinente resaltar que a la recurrente no se le respetaron los derechos y garantías fundamentales que establece la norma a su favor, por el contrario, su derecho a defenderse de manera efectiva fue vedado, ya que luego de los jueces fallar la variación de calificación jurídica sin respetar el contenido del artículo 321 de la norma procesal, la imputada no tenía manera de defenderse de lo que ya los jueces habían fallado por sentencia, situación que se agudiza con la verificación de los vicios denunciados a través del recurso de apelación por parte la corte de apelación, los cuales esta corte observó con miopía y a los cuales hizo caso omiso. Como se puede apreciar, la motivación que emiten los Jueces de la Corte a-qua es totalmente ilógica e insuficiente, ya que para rechazar el recurso planteado y aún después de observar los vicios denunciados, cometen el error de desconocer la norma, configurando con esto un delito establecido en el código penal, al que se le denomina prevaricación”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:**

Considerando, que la imputada establece como primer aspecto dentro del único medio de casación, sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, por ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como la transgresión a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la imputada; de manera concreta, que el a-quo incurrió en contradicción en su motivación, sobre la base de que pudo advertir las violaciones denunciadas mediante el recurso de apelación, sin embargo, rechazó los medios porque aunque existan dichas violaciones el tribunal de primer grado aplicó la norma de una manera correcta;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

*“5.-Esta alzada, al analizar este primer medio ha podido verificar que ciertamente la sentencia objeto del presente recurso de apelación es de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) y en el ordinal séptimo de la misma el tribunal difiere la lectura integral de la misma para el día diecisiete (17) del mes de octubre del año 2017, que ciertamente el plazo establecido en la norma fue superado, ya que el artículo*

*335 del Código Procesal Penal establece quince días de plazo para que el tribunal le dé lectura integral a la sentencia, en su parte in fine dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa, en el caso de la especie, el tribunal de la lectura íntegramente el día y hora señalado, y fue notificada, lo que le permitió a las partes tener conocimiento de las motivaciones que tuvo el tribunal para dictar la sentencia de que se trata, así como ejercer su derecho a recurrir, que el plazo del artículo 338 se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren los tribunales, que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo no constituye la nulidad de la sentencia, por lo que este motivo debe ser rechazado”;*

Considerando, que tal como fue expuesto por el Tribunal a quo, si bien es cierto que fue advertido el vicio denunciado dirigido en cuanto al plazo para la lectura íntegra del fallo como lo prevé la norma, no es menos cierto que tal situación no acarrea la nulidad de la sentencia, sobre todo porque fue leída en la fecha a la que fue prorrogada, donde se le notificó a las partes para que estos tomen conocimiento de la misma; en esas atenciones, procede el rechazo del primer aspecto examinado;

Considerando, que como segundo aspecto alega la recurrente que le fue expuesto a la corte que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica dada a los hechos, sin advertir a la imputada previamente para que esta realizara sus medios de defensa, en virtud de lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, en tal sentido, se violaron los derechos y garantías fundamentales establecidos en la norma a favor de la recurrente, incurriendo dicho tribunal en falta de motivación al respecto;

Considerando, que al respecto de lo discutido, la Corte a qua estableció las siguientes consideraciones:

“(…) Que conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, a la imputada conjuntamente con otra persona le presentó acusación por violación a los tipos penales 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que mediante la solución penal dictada por la Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, la recurrente conjuntamente con otra persona le fue dictado auto de apertura a juicio para ser juzgada por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; que ciertamente, en el ordinario tercero de la sentencia recurrida los jueces del Tribunal a quo, después de declarar la absolución del co-imputado Anibelin Montero Montero, varían la calificación jurídica, pero en lo referente a los tipos penales 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores, ya que el tribunal, al retener la responsabilidad penal atribuida solo a la recurrente Alba Montero, jurídicamente desaparece lo que es la asociación de malhechores, no constituyendo esto una nueva calificación jurídica, pues desde la acusación la misma ha sido imputada de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y ha ejercido su derecho de defensa en base a esta acusación; que así las cosas, esta alzada considera que no ha habido violación de derechos y garantías a la imputada hoy recurrente, como señala su representado...”;

Considerando, que en el presente caso resulta muy acertada la decisión de la corte respecto del medio que le fue presentado, esto en el sentido de que la situación de la imputada no se ha visto afectada, toda vez que fue condenada por violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, que tipifican y establecen sanciones para el crimen de asesinato, dejando fuera dicho tribunal los artículos 265 y 266 que configuran la asociación de malhechores, esto porque el co-imputado de nombre Arinelis Santana Amancio, le fue declarada la absolución, es decir, que evidentemente desaparecen estos tipos penales (asociación de malhechores); cabe destacar que desde la instrucción de la causa la imputada ha venido realizando sus medios de defensa con relación a los tipos penales por los cuales fue condenada, por lo que a todas luces carece de fundamento el argumento planteado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación

examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Montero, contra la sentencia penal nm. 0319-2018-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de abril de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a la imputada del pago de las costas, por encontrarse asistida de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la presente decisión, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)